



**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0103-R

Quito, D.M., 24 de mayo de 2018

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, mediante oficio Nro. 2018-1227 de 4 de abril de 2018, el Dr. Rafael Rosales Kuri en su calidad de Gerente General de Corral Rosales Carmigniani Perez C.L., la cual a la vez es Apoderada de la Compañía JET BLUE AIRWAYS, presentó una solicitud tendiente a que la Dirección General de Aviación Civil apruebe el Acuerdo de Pasajeros en Código Compartido suscrito entre la citada compañía y la aerolínea emiratí "EMIRATES AIRLINES", "...en la ruta Fort Lauderdale - Quito - Fort Lauderdale hasta 7 frecuencias semanales", documentación que fue ingresada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad con documento N°. DGAC-AB-2018-2908-E el 5 de abril 2018;

QUE, mediante Decreto Nro. 156/2013 de 20 de noviembre del 2013, se dispuso la reorganización del Consejo Nacional de Aviación Civil y se transfirieron dos de sus competencias a la Dirección General de Aviación Civil, siendo una de ellas, la de "conocer y aprobar los convenios o contratos de cooperación comercial que incluyan: Código Compartido, Arreglos de Espacios Bloqueados, Arriendos en Wet Lease e Interlíneas", por tanto, en virtud de este instrumento legal, el Director General de Aviación Civil es competente para conocer y resolver este tipo de solicitudes;

QUE, el Art. 4 letra d) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil prevé que la aprobación de los acuerdos de cooperación comercial "...deberá estar basada en el interés público, su conveniencia o necesidad, previniendo prácticas injustas, predatorias o anticompetitivas, evitando concentración de la industria aeronáutica y de las frecuencias, dominación del mercado, monopolio.- En casos de Código Compartido y Arreglos de Espacios Bloqueados, el transportador aéreo que opera el tramo sujeto a este convenio deberá ser calificado y certificado...";

QUE, el Art. 130 de la Codificación del Código Aeronáutico establece que: "El beneficiario de una concesión o permiso de operación que pretenda concertar acuerdos con otras empresas que signifiquen arreglos o explotación en común, consolidación o fusión de sus servicios, actividades o negocios, y que tengan relación con la concesión o permiso de operación otorgado, deberán someterlos, debidamente fundamentados, a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica competente";

QUE, el Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial regula lo relativo a los convenios de cooperación comercial en el Título VI, Arts. 60, 61, 62, 63 y 64, de la siguiente manera:

"Art. 60.- Convenio de Cooperación Comercial.- El beneficiario de un permiso de operación que pretenda concertar acuerdos con otras aerolíneas que signifiquen: explotación en común; consolidación o fusión de sus servicios, actividades o negocios; códigos compartidos; y, otros que tengan relación con el permiso de operación otorgado, deberán someterlos debidamente fundamentados, a la aprobación previa de la Dirección General de Aviación Civil.- Los documentos otorgados en territorio extranjero se presentarán en idioma castellano legalizado por un agente diplomático o consular del Ecuador acreditado en ese territorio de conformidad a los tratados internacionales suscritos por el Ecuador, salvo que ambos países sean suscriptores de la Convención de La Haya sobre la Apostilla, en este caso deberá dicho documento tener la correspondiente apostilla. Se admitirán como válidas las traducciones de documentos en idioma extranjero efectuados extrajudicialmente, siempre que la firma del intérprete se encuentra autenticada por un Notario Público (...)"

"Art. 61.- Del contrato de Código Compartido.- Este contrato constituye un arreglo comercial mediante el





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0103-R

Quito, D.M., 24 de mayo de 2018

cual una aerolínea (la Parte Operadora) permite a otra aerolínea (la Parte Comercializadora) colocar su código en un vuelo operado por la primera, de manera que ambos puedan ofrecer y comercializar al público el inventario de sillas de dicho vuelo. En la compartición de códigos, una aerolínea (la Comercializadora) publicita y vende los servicios de la aerolínea Operadora como si fueran propios.

Para su autorización, la Dirección General de Aviación Civil tendrá en consideración:

a) En el Acuerdo de Código Compartido se establezca que la calidad de operador la tendrá la parte que efectivamente realice los vuelos, la cual debe ser calificada y certificada por su gobierno.

b) El socio operador será el que cuente con los derechos de tráfico en la ruta o tramo de ruta en que se comparte códigos. Los derechos de ruta se conferirán en el respectivo permiso de operación, que será obligatorio obtener de forma previa, para que la aerolínea pueda operar una determinada ruta.- El socio comercializador, tendrá los derechos de ruta en función del documento de Designación otorgado por la autoridad competente del país de bandera de la aerolínea comercializadora, ante la Autoridad Aeronáutica Ecuatoriana, dentro de las rutas convenida en los respectivos instrumentos bilaterales.

c) Las condiciones bajo las cuales se operará en códigos compartidos constarán en los respectivos acuerdos bilaterales que celebre el Ecuador con otros Estados.

d) El usuario estará debidamente informado de cuál es el socio operador y comercializador del servicio.

Disposición debidamente establecida en el Acuerdo de Código Compartido

En todo aquello no previsto en este artículo, se estará a lo establecido en las resoluciones emitidas para el efecto por la Dirección General de Aviación Civil";

"Art. 62.- De la comercialización. - *Se permitirá la comercialización por parte de una aerolínea extranjera de puntos en el territorio de la otra parte, tramos de ruta doméstica que necesariamente serán operados por la aerolínea nacional del país en el que se realiza el vuelo en la ruta doméstica; en consecuencia, la comercialización de estos tramos de ruta doméstica, para la aerolínea extranjera, será bajo terceras y cuartas libertades del aire.- La realización de este servicio para la aerolínea extranjera, no implicará el descuento de sus frecuencias autorizadas para el transporte internacional.- Esta comercialización se aplicará para conexiones inmediatas como continuación del vuelo internacional más allá del punto designado en el cuadro de rutas acordado, con sujeción a las disposiciones constantes en el presente Reglamento";*

"Art. 63.- Responsabilidad de las partes.- *En esta clase de acuerdos las Partes serán indivisible y solidariamente responsables frente a los pasajeros, equipaje y carga transportados, sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en el respectivo contrato";*

"Art. 64.- Del Código Designador Único.- *Para facilitar la comercialización de los servicios de transporte aéreo, la Dirección General de Aviación Civil autorizará la utilización del Código Designador Único, para la cual las aerolíneas presentarán la solicitud debidamente fundamentada" ;*

QUE, para las relaciones bilaterales en materia de transporte aéreo entre el **Ecuador y los Estados Unidos de América** se aplica a más de las disposiciones del Convenio suscrito el 26 de septiembre de 1986, lo acordado en el Protocolo de Modificación de los Anexos al Acuerdo de Transporte Aéreo, suscrito el 21 de julio de 2010, y con vigencia desde el 24 de enero de 2011, el cual en su nuevo Anexo III, titulado "Arreglos cooperativos de comercialización, prevé:

"Al efectuar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá concertar arreglos cooperativos de comercialización, por ejemplo arreglos de chárter parcial, compartición de códigos o arriendo, con:

1. Una línea aérea o más de cualquiera de las Partes;





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0103-R

Quito, D.M., 24 de mayo de 2018

2. Una línea aérea o más de un tercer país, y
3. Un transportista de superficie de cualquier país;

Siempre y cuando todos los participantes en esos arreglos a) tengan la debida autorización, y b) reúnen los requisitos que se aplican a dichos arreglos. Las partes solo contarán las frecuencias de la línea aérea que efectúe vuelos y participe en un arreglo cooperativo de comercialización, sin considerar si en el arreglo participan las líneas aéreas del mismo país o de otro país o países”;

QUE, las relaciones aerocomerciales entre el **Ecuador y los Emiratos Árabes Unidos** se desenvuelven bajo los Memorandos de Entendimiento que fueron suscritos entre las autoridades aeronáuticas, en Quito el 31 de mayo de 2006 y el 22 de de marzo de 2011;

QUE, la compañía **JET BLUE AIRWAYS CORPORATION**, cuenta con un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, otorgada por el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Acuerdo Nro. 033/2015 de 01 de octubre de 2015 y modificado por la Dirección General de Aviación Civil con Acuerdo Nro. 08/2018 de 13 de abril de 2018, para operar las siguientes rutas y derechos:

Fort Lauderdale-Quito-Fort Lauderdale, hasta siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire.

El equipo de vuelo autorizado consiste en aeronaves: Airbus A320, Airbus A321 y Embraer 190;

QUE, la compañía **EMIRATES AIRLINES** no tiene autorizado en función del Ecuador un servicio aéreo de pasajeros, carga y correo en forma combinada, razón por la cual debe conforme prevé Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial que regula lo relativo a los convenios de cooperación comercial en el Título VI, Art 61, literal b), estar debidamente designado por la autoridad competente del país de bandera de la aerolínea comercializadora;

QUE, **EMIRATES** está designada por la autoridad aeronáutica de los Emiratos Árabes Unidos para brindar los servicios aéreos, de acuerdo con lo que establece en el Memorando de Entendimiento (MOU) y conforme al Documento Nro. GCAA/ATD/077-18 de 27 de febrero de 2018;

QUE, con memorando Nro. DGAC-YA-2013-1633-M, de 26 de diciembre de 2013, suscrito por el señor Director General de Aviación Civil de ese entonces, se dispone que todos los trámites administrativos para resolver la aprobación de los convenios o contratos de Cooperación Comercial que incluya: Código Compartido, Arreglos de Espacios Bloqueados, Arriendos en Wet Lease e Interlíneas, serán de responsabilidad de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, hasta su total finalización con la firma de la máxima autoridad de la Institución;

QUE, de conformidad con el procedimiento establecido, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica con memorando Nro. DGAC-OX-2018-0789-M de 9 de abril del 2018, requirió a la Directora de Asesoría Jurídica emitir el informe relativo al Acuerdo de Pasajeros en Código Compartido suscrito entre las compañías “EMIRATES AIRLINES” y “JETBLUE”;

QUE, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, a través de Transporte Aéreo, mediante memorando Nro. DGAC-OX-2018-0890-M, de 18 de abril del 2018, presentó el informe del *acuerdo de código compartido entre las compañías “EMIRATES AIRLINES” y “JETBLUE”*; concluyendo y recomendando que: *“En base al análisis y conclusiones precedentes, desde el ámbito aerocomercial que nos compete, salvando criterios de otras áreas informantes consideramos que procede la aprobación de operación en código compartido bajo el Acuerdo suscrito entre JETBLUE y EMIRATES, en la ruta: Fort Lauderdale - Quito - Fort Lauderdale, según consta en el Apéndice 1 al Anexo 1 de 24 de enero de 2018.”*;

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-AE-2018-0647-M de 8 mayo del 2018, la Dirección de Asesoría





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0103-R

Quito, D.M., 24 de mayo de 2018

Jurídica remite el correspondiente informe legal, manifestando: “... en el Memorando de Entendimiento suscrito el 22 de marzo de 2011, expresamente se designa a EMIRATES AIRLINES como aerolínea del Gobierno de los EAU para las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas en el Anexo al Acuerdo de Servicios Aéreos y el Ecuador acepta tal designación con la suscripción del mencionado documento.- Sin embargo de lo manifestado es preciso señalar que el MOU enunciado, solamente se refiere al servicio regular y no regular, sin embargo no contempla en el mismo texto alguno sobre Acuerdo Comerciales, sin embargo esto no es una limitante, toda vez que se cuenta con la debida designación para EMIRATES por parte de la autoridad aeronáutica emiratí.- En este orden de ideas, no existe limitación bilateral para que la aerolínea JETBLUE CORPORATION haya suscrito un acuerdo de código compartido con la aerolínea EMIRATES”; consecuentemente concluye y recomienda que: “Desde el punto de vista estrictamente legal, la Dirección de Asesoría Jurídica estima que el Director General de Aviación Civil, puede aprobar el acuerdo de Código Compartido entre la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION y EMIRATES.- En caso de que se apruebe el acuerdo de Código Compartido B6 y EK, de conformidad con lo estipulado en el Art. 63 del Reglamento de la materia, se hará constar que ambas aerolíneas son solidariamente responsables frente a los pasajeros y equipaje transportados, independientemente de lo que hubieran convenido en el contrato y se incluirán las demás cláusulas de estilo propias de esta clase de autorizaciones”;

QUE, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, a través de Transporte Aéreo, mediante memorando Nro. DGAC-OX-2018-1077-M, de 15 de mayo del 2018, presentó al señor Director General de Aviación Civil el Informe Unificado, en el que se manifestó que la solicitud presentada se tramitó en forma coordinada, observando requisitos de la materia, y en virtud del análisis, conclusiones y recomendaciones expresadas por las Direcciones informantes: Inspección y Certificación Aeronáutica; y, Dirección de Asesoría Jurídica se determina que no existe objeción para que se apruebe el Acuerdo de Código Compartido suscrito entre la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION y EMIRATES;

QUE, la solicitud para la aprobación del Acuerdo de Pasajeros en Código Compartido suscrito entre EMIRATES AIRLINES (EK) y JET BLUE AIRWAYS CORPORATION (B6) fue tramitada en forma coordinada y conforme con expresas disposiciones legales y reglamentarias;

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, numeral 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 156 del 20 de noviembre de 2013;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el Acuerdo de Pasajeros en Código Compartido suscrito entre JETBLUE AIRWAYS CORPORATION (**B6**) y EMIRATES AIRLINES (**EK**) para la operación, según consta en el Apéndice 1 al Anexo 1 de 24 de enero de 2018, en la República del Ecuador y acorde a lo autorizado en el permiso de operación vigente, que ostenta segunda compañía.

a) Rutas operadas por JETBLUE AIRWAYS CORPORATION (B6) (**operadora efectiva**)

Fort Lauderdale-Quito-Fort Lauderdale, hasta siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire.

b) La compañía EMIRATES AIRLINES (EK)* en esta aprobación participará únicamente como **socia de Mercado***, se aclara que bajo ningún concepto esta aerolínea está habilitada para operar los servicios de transporte aéreo sin la obtención previa del permiso de operación correspondiente.

ARTÍCULO 2.- Al momento de presentar los itinerarios para la aprobación por parte de la Dirección General de Aviación Civil, los vuelos operados bajo la modalidad de Código Compartido serán identificados con los códigos de designación “B6/EK*”, obligatoriamente.





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0103-R

Quito, D.M., 24 de mayo de 2018

ARTÍCULO 3.- En la publicación y comercialización de los servicios materia del Acuerdo de Código Compartido, inclusive en los Sistemas de Reserva por Computadora (GDS), las aerolíneas participantes deberán hacer mención expresa al público usuario, que se trata de vuelos de código compartido y quién actúa como operador efectivo en la ruta prevista, de forma tal que no se induzca a error al consumidor, especialmente en cuanto a las características del servicio, el precio y las condiciones de venta.

ARTÍCULO 4.- En la operación bajo la modalidad de Código Compartido que se aprueba por el presente documento, las compañías JETBLUE AIRWAYS CORPORATION (B6) y EMIRATES AIRLINES (EK) responden indivisible y solidariamente frente a los pasajeros, equipaje, correo y carga transportados, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el respectivo Contrato de Código Compartido suscrito entre las Partes.

ARTÍCULO 5.- JETBLUE AIRWAYS CORPORATION (B6) y EMIRATES AIRLINES (EK) tienen la obligación de notificar a la autoridad aeronáutica sobre cualquier incorporación de nuevas rutas en función del Ecuador, en el contrato de código compartido, para la aprobación respectiva.

ARTÍCULO 6.- JETBLUE AIRWAYS CORPORATION (B6) se encuentra obligada a remitir a la Dirección General de Aviación Civil, los formularios estadísticos e informes que correspondan a las operaciones de código compartido en la ruta y frecuencias autorizadas, conforme prevé la Resolución en actual vigencia, Nro. 032 de 23 de enero del 2015, misma que debe ser ingresada en el Sistema Estadístico SEADAC WEB en forma completa, correcta y oportuna.

ARTÍCULO 7.- Esta aprobación queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de las condiciones y requisitos establecidos en la presente Resolución, en la legislación aeronáutica vigente y demás normativa que dicte la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 8.- Esta Resolución será revocada, previa comunicación a la transportadora, cuando incumplan las condiciones contenidas en la misma; cuando se suspenda, se revoque o caduque el Permiso de Operación de JETBLUE AIRWAYS CORPORATION o que la autoridad aeronáutica emiratí revoque la designación a EMIRATES otorgada con Documento Nro. GCAA/ATD/077-18 de 27 de febrero de 2018; o si por mutuo arreglo ambas Partes deciden dar por terminado el Acuerdo de Código Compartido y así lo comunican a la Dirección General de Aviación Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier inobservancia a la presente aprobación, será considerada como incumplimiento al permiso de operación de JETBLUE AIRWAYS CORPORATION y será juzgada y sancionada conforme la legislación aplicable.

ARTÍCULO 9.- Encargar a Transporte Aéreo de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil, el cumplimiento y control de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 10.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Carlos Javier Alvarez Mantilla
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Referencias:
- DGAC-AB-2018-2908-E





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0103-R

Quito, D.M., 24 de mayo de 2018

mh/dg/wg/mq/mp/rv

